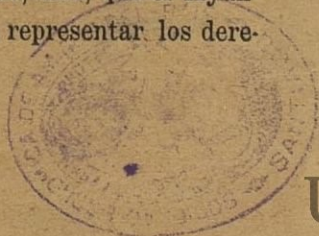


*Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.*

*Excmo. Señor:*

El Ayuntamiento de la ciudad de Santiago, haciéndose eco de la general indignación que produjo en este pueblo el padrón de cédulas personales expuesto al público para el corriente ejercicio económico, formado por el Arrendatario, prescindiendo, casi en absoluto, de los datos consignados por los contribuyentes en sus hojas declaratorias, indignación que se puso de relieve en una manifestación pacífica del vecindario ante estas Casas Consistoriales, hubo esta Corporación de elevar á V. E. una instancia, en súplica de que se dignase adoptar aquellas medidas que su reconocido celo le aconsejase, haciendo uso de las atribuciones de alta inspección que le corresponden, á fin de que el Arrendatario cumplierse sus deberes, y formase un padrón verdad, imponiéndole las correcciones que estimase oportunas, por los hechos que en la instancia se relacionaban, como demostrativos de la arbitrariedad con que había procedido dicho Arrendatario.

Esperaba confiadamente el Ayuntamiento, que su súplica sería atendida por V. E., y apreciados en todo su valor los fundamentos que, á juicio de esta Corporación, legitimaban aquella; pero no ha sido así. No es V. E. quien resuelve. Lo hace la Dirección general de Contribuciones, desestimando por extemporánea é improcedente la solicitud, considerando, dice, que el Ayuntamiento carece de personalidad legal necesaria para representar los dere-





chos particulares de los contribuyentes de esta localidad, y que el único cargo concreto que contra el Arrendatario se formula es el de tratar que los contribuyentes que habitan casa propia, se provean de cédula con arreglo á la renta que su habitación pudiera producirles, para lo cual, añade, se encuentra autorizado por Real orden de 6 de julio de 1.893 y la circular de la misma Dirección de 20 de noviembre del propio año.

Entiende el Ayuntamiento que, aparte del interés que tiene en el asunto y por tanto personalidad, porque al fijar el recargo no creyó se considerase al propietario como arrendatario de su propia morada, ó inquilino de sí mismo, no es nuevo en las Corporaciones de su clase el hacer llegar á V. E., á las Cortes, y hasta á las mismas gradas del Trono, los sentimientos, deseos, aspiraciones y quejas de los pueblos, y hasta quizá se impone como un deber moral, sino legal, el hacerlo, cuando tales quejas son tan fundadas como la de que se trata, perjudican notablemente los intereses de una población, afectan particularmente á la propiedad, ya de suyo decadente, pues en esta provincia de Coruña ha perdido en un decenio el cincuenta por ciento de su valor, y continúa el descenso, y por último, cuando, de no ponerse remedio al mal que las quejas suponen, resulta aumentado, indebidamente, en una cantidad proporcionalmente fabulosa, el lucro del Arrendatario de dicho impuesto, por pretender variar una de las bases del tributo, pretensión que ni remotamente ha podido imaginarse al tiempo del remate, según las disposiciones legales vigentes, como se demostrará luego.

Pero no ha sido solo motivo de la instancia á V. E. elevada, ni el único cargo contra el Arrendatario, el convertir á los propietarios en arrendatarios é inquilinos de sus propias fincas, pues también lo fueron, el haber alterado las cuotas de contribución y alquileres declarados por los contribuyentes, sin sujeción á principio ni ley alguna; y figurar en el padrón pobres de solemnidad, y nombres sin apellidos; hechos todos que, indudablemente, llamarán la atención de V. E., como inexplicables que son, según los preceptos á que debía ajustar su conducta el Arrendatario.

Como la Dirección general de Contribuciones, á pesar de negar personalidad al Ayuntamiento, entra en el fondo de la cuestión, afirmando que el Arrendatario está autorizado para exigir, al que vive en casa propia, cédula con arreglo á la renta que sus habitaciones pudieran producirle, se hace forzoso exponer á V. E., las consideraciones legales que el Ayuntamiento ha tenido en cuenta para formular su instancia, consideraciones, que, no obstante el respeto que le merecen los acuerdos de la Dirección general, estima

subsistentes en favor de los propietarios, y, por consiguiente, en contra de las exigencias del Arrendatario del impuesto.

Estas consideraciones, expuestas con la concisión que esta instancia requiere, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que por la ley de presupuestos de 30 de junio de 1892, artículo 22, se autorizó al Gobierno para arrendar la expedición y cobranza del impuesto de cédulas personales, y para introducir previamente, en la legislación de aquel impuesto, las modificaciones que crea oportunas para *asegurar su exacción*. El Gobierno no introdujo ninguna.

2.<sup>a</sup> Que por haber quedado desierto el concurso para el arriendo de dicho impuesto en todo el Reino, se dispuso por Real Decreto de 7 de setiembre del mismo año el arrendamiento por provincias y se adjudicó el remate de la de La Coruña, al actual Arrendatario; quien entró á representar los derechos de la Hacienda, según la legalidad entonces vigente, y con las bases del impuesto á la sazón establecidas.

3.<sup>a</sup> Que esta legalidad, de acuerdo con las leyes, constitucionalmente formadas y publicadas, estaba con toda claridad determinada en la Instrucción aprobada por real decreto de 27 de mayo de 1.884, dictado á propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno. Las bases que contiene esta Instrucción para determinar la cédula, no han sido alteradas ni modificadas, ni por el Gobierno, ni por V. E., ni cabía que lo fuesen, dado que la autorización de la ley citada no otorgaba esa facultad.

4.<sup>a</sup> Que con arreglo al artículo 4.<sup>o</sup> de la misma Instrucción, los obligados á proveerse de cédulas, han de hacerlo conforme á las tarifas que dicho artículo comprende. Una de aquellas establece la clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes. La otra por razón de alquileres de fincas, no destinadas á industria fabril ó comercial, señalándose la cédula á cada uno según el alquiler que pague, mandándose por el artículo 26, que se cubran las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1, que se publica con dicha Instrucción.

5.<sup>a</sup> Que en este modelo ha de consignarse en una casilla la contribución que se paga, en otra el sueldo ó haber que se tiene y en otra dice su epígrafe: «Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita», y, en este mismo epígrafe, y modelo oficial, se hace la llamada á una nota, para que se incluya el alquiler anual que se pague, reduciendo á anualidad, lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestral-

mente, ó en otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio, ó local, separado ó no, de la casa en que el interesado habite.

6.<sup>a</sup> Que la claridad con que están redactados los preceptos de que acaba de hacerse mérito, como obra en que ha intervenido V. E., el Gobierno y el Consejo de Estado en pleno, no deja lugar á duda alguna, y antes imponen, como evidente, que el que vive en casa propia no puede, sin cometer una falsedad, y hacer una afirmación absurda, llenar dicha casilla consignando que es arrendatario de su propia finca, y que paga un alquiler que no paga, ó sea que es á un tiempo propietario é inquilino y arrendador y arrendatario de la misma cosa y deudor y acreedor de un alquiler imaginario; y aparte de lo que ante el Código penal pudiera representar esa falsedad y ante las disposiciones que rigen respecto á amillaramientos, y consecuencias en el orden civil, de reconocerse uno arrendatario de su propia finca, el artículo 40 de la citada Instrucción y el 77 del Reglamento de 31 de agosto de 1892 autorizarían la instrucción de expediente contra quien de tal modo faltase á la verdad.

7.<sup>a</sup> Que para que el contribuyente que vive en casa propia, pudiese y debiese consignar la renta ó alquiler que su finca es susceptible de producir, y señalarle por esa base la cédula, es de necesidad absoluta variar el título de la tarifa, y añadir al modelo oficial una nueva casilla, ó reformar la ya citada, para que comprenda, no solo el alquiler que se pague por arrendamiento, sí que también el que sea susceptible de producir la habitación, caso de que sea su dueño el habitador, variaciones y modificaciones que vucencia juzgará si sería dable llevarlas á cabo desde luego, dada la ley y demás disposiciones dictadas de acuerdo con la misma, y que se tuvieron en cuenta para la subasta, por parte del Gobierno para subastar, y del público para tomar ó no parte en la subasta.

8.<sup>a</sup> Que la misma letra y espíritu, y las mismas bases para el Impuesto y epígrafes y notas en las hojas declaratorias que rigen para la Península, con solo la variación de cantidad, se consignan para la Isla de Cuba, en el Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de diciembre de 1894, lo cual demuestra que ni allí ni aquí, quiere el legislador, que el que vive casa propia pague cédula como si fuese inquilino de la misma.

9.<sup>a</sup> Que la Real orden que cita la Dirección general de 6 de julio de 1893, aunque la cita no esté equivocada, como parece, pues no se ha hallado en la *Gaceta de Madrid*, nunca autorizaría al Arrendatario para exigir, al que vive su propia casa, cédula con arreglo al alquiler que su habitación



fuese susceptible de producir, pues esa Real orden, en todo caso, quedaba derogada por la de 12 de julio de 1893, ó sea á los seis días de la fecha de aquélla, en la cual Real orden de 12 de julio, se niega la pretensión del Arrendatario de la Coruña, que pedía se declarase obligado á proveerse de cédula, respectiva al alquiler que la habitación fuese susceptible de producir, al que habitase su propia casa. Esta Real orden de 12 de julio está perfectamente de acuerdo con cuantas disposiciones legales quedan citadas, como no podía menos de estar procediendo de tan alto.

10. Que el haber resuelto el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en un caso, que el que vivía su propia casa, debía pagar cédula según el alquiler que fuese susceptible de producir y el haber comunicado este fallo la Dirección general, no implica ni podía implicar derogación de la ley, Real decreto, Instrucción y Reales órdenes citadas; y antes al contrario, según el Real decreto de 29 de diciembre de 1892, que creó dicho Tribunal, no puede éste dictar disposición alguna de carácter general ni conocer de asuntos en que haya sido oído el Consejo de Estado, como sucede en el de que se trata, y sí solo juzgar, según las disposiciones legales, en ciertas reclamaciones económicas, pero no derogar ni modificar aquéllas, facultad que no se concede á Tribunal alguno.

Cree el Ayuntamiento haber llevado al ánimo de V. E. el convencimiento de que es evidentemente justa la queja de los propietarios que viven su propia casa; y para poner más de relieve ante V. E. que si la pretensión del Arrendatario fuese estimada, se perjudicarían de un modo notabilísimo los intereses de la Hacienda, porque nadie pudo ni debió creer, dadas las disposiciones legales citadas, que al propietario se le considerase como arrendatario y pagando merced por su propia vivienda; y de saberlo hubiera aumentado el precio del remate, que se perjudica también al contribuyente exigiéndole un tributo indebido, y que todo esto resulta en sorprendente y exclusivo provecho del Arrendatario, se acompaña á esta instancia una nota comparativa, de la cual resulta que en este pueblo, mil cédulas por la base de la cuota de riqueza imponible y las mismas mil por la contribución que dicha cuota de riqueza imponible supone, desde la cuota de riqueza imponible de 251 pesetas hasta 4.500, resulta la enorme diferencia en favor del Arrendatario, exigiendo cédula por dicha cuota de riqueza imponible de 28.500 pesetas, ó sea que le correspondía percibir para sí según la base de contribución 6.000 pesetas y según la cuota de riqueza imponible 34.500.

Bastan los datos consignados para demostrar ante V. E. el nuevo gravámen que se trata de imponer al propietario, sin disposición legal que lo

autorice; y á ese gravámen hay que añadir el del recargo del cincuenta por cien sobre las cantidades expresadas. Es por tanto la materia que se debate no de interés puramente local, sino general para todos los pueblos y propietarios de España.

Por lo expuesto en esta instancia y en la anterior y por no estar conforme el Ayuntamiento con lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general,

SUPLICA nuevamente á V. E. que, haciendo uso de las atribuciones que le corresponden como Jefe en el ramo de Hacienda, y además como superior gerárquico del Ilmo. Sr. Director general, se digné revocar dicho acuerdo, mandar que sean subsanadas las faltas que se observan en el citado padrón de cédulas, y declarar que el propietario que habita su propia casa, no está obligado á proveerse de cédula con arreglo al alquiler que sea susceptible de producir, declaración que se hace necesaria por el conflicto que se ha creado con lo resuelto por la Dirección, pues el Sr. Delegado de Hacienda al comunicar á los propietarios de esta localidad la resolución de sus instancias, ordenando se les expida la cédula con arreglo á su hoja declaratoria, les advierte que están obligados, los que viven casa propia, á provistarse de cédula como si fuesen inquilinos, y se lo advierte, dice, para que no aleguen ignorancia. Es gracia que espera de V. E. y del interés con que mira cuanto se relaciona con el bien de sus administrados.

Santiago, 23 de octubre de 1.895.

*Por la Comisión mixta de las de Hacienda é Impuestos,*

*Manuel Fuentes*

*Francisco Garcia*

*José V. Lorenzo*

*Eduardo Vassallo*

*Pedro Novira*

*Ventura Villar*

*Mauricio Astola*

*José Luengo*

*Modesto Fernández Percio*  
(Donante).

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el 23 de octubre de 1.895, se ha servido aprobar, por unanimidad de votos, la preinserta exposición.

El Secretario,

*Jesus R. Montero.*

ESTADO COMPARATIVO del importe á que ascienden las cédulas personales, según sean expedidas con arreglo á la cuota de contribución para el Tesoro (22'71 por 100 en este pueblo), ó al inquilinato, que representa el líquido imponible.

### CONTRIBUCION

**De 45 á 56 pesetas**  
Cada cien cédulas á 2'50 pts. 250

**De 57 á 170**  
Cada cien cedulas á 2'50 pts. 250

**De 171 á 226**  
Cada cien cédulas á 2'50 pts. 250

**De 227 á 300**  
Cada cien cédulas á 2'50 pts. 250

**De 301 á 340**  
Cada cien cédulas á 5 pts. 500

**De 341 á 454**  
Cada cien cédulas á 5 pts. 500

**De 455 á 500**  
Cada cien cédulas á 5 pts. 500

**De 501 á 681**  
Cada cien cédulas á 10 pts. 1.000

**De 682 á 1.000**  
Cada cien cédulas á 10 pts. 1.000

**De 1.001 á 1.022**  
Cada cien cédulas á 15 pts. 1.500

Suma 6.000

### INQUILINATO

**De 201 á 250 pesetas**  
Cada cien cédulas á 5 pts. 500

**De 251 á 750**  
Cada cien cédulas á 10 pts. 1.000

**De 751 á 1.000**  
Cada cien cédulas á 15 pts. 1.500

**De 1.001 á 1.324**  
Cada cien cédulas á 20 pts. 2.000

**De 1.325 á 1.500**  
Cada cien cédulas á 20 pts. 2.000

**De 1.501 á 2.000**  
Cada cien cédulas á 25 pts. 2.500

**De 2.001 á 2.202**  
Cada cien cédulas á 50 pts. 5.000

**De 2.203 á 3.000**  
Cada cien cedulas á 50 pts. 5.000

**De 3.001 á 4.403**  
Cada cien cédulas á 75 pts. 7.500

**De 4.404 á 4.500**  
Cada cien cédulas á 75 pts. 7.500

Suma 34.500





